

0016

Monterrey, Nuevo León, el día 10 de septiembre del año 2024.

Se dicta **Sentencia definitiva** que condena a ***** por su responsabilidad penal en el delito de **violencia familiar**, dentro de la carpeta judicial *****

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesor jurídico	Licenciada *****
Víctima	*****.
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 26 de abril del año 2024, y se remitió a este Tribunal.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado el delito de **violencia familiar**; cometido en el Estado de Nuevo León en el año 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en dichos ilícitos.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron en el auto de apertura como materia de acusación los siguientes hechos:

El hoy acusado *****, se encuentra casado legalmente con ***** desde hace aproximadamente 20 años y de esta relación procrearon a una hija en común de iniciales ***** de *****años de edad; por lo que siendo el día ***** de *****del año *****, aproximadamente a las ***** horas *****, se encontraba en el domicilio que habitaba junto con el acusado, el cual se encuentra

ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****del municipio de *****, Nuevo León, y en ese momento la hoy víctima se dispuso a buscar las llaves de su camioneta de la marca *****, color *****, con placas de circulación *****, del Estado de Nuevo León, la cual le había sido regalada por el acusado en el mes de ***** del año *****, por lo que al no encontrar las llaves de su camioneta *****, tomó su teléfono celular y le realizó una llamada al celular del acusado con número ***** y al responder la llamada el acusado la hoy víctima le preguntó en donde había dejado las llaves de su camioneta a lo cual *****le contestó que la camioneta se la había llevado su hijo de nombre *****y así mismo le dijo “Ya no vas a usar la camioneta, ni tampoco vas a usar ninguno de los carros” cuestionándole la víctima por qué hacía eso si sabía perfectamente que necesitaba ir a ver a su padre el cual se encontraba en el hospital y que además ya tenía varios días que no le daba dinero aún a sabiendas que ella no tiene ingresos económicos debido a que el acusado nunca le permitió trabajar y que todo esto era una manera de chantajearla porque ella ya tenía tiempo diciéndole que quería divorciarse, sin embargo el acusado hasta el momento no le ha regresado el vehículo a su cónyuge. Ocasionando con su actuar el C. *****una afectación en la supervivencia de su cónyuge ya que dicho vehículo le es necesario satisfacer sus necesidades personales.

La Fiscalía clasificó jurídicamente cada uno de estos hechos como, constitutivos del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso a) fracción IV y 287 bis 1 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Acuerdo probatorio. Cabe señalar que las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

Acta de matrimonio número *****, del libro *****, de la Oficialía del Registro Civil número ***** con residencia en *****, Nuevo León, con fecha de inscripción del matrimonio ***** de *****de *****, en donde aparece como cónyuges los C.C. *****y *****.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que fueron materia de acusación:

El acusado *****, al encontrarse casado con *****, el día ***** de *****del año *****, aproximadamente a las *****horas, se encontraba en el domicilio que habitaba junto con el acusado, el cual, se encuentra ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****del municipio de *****, Nuevo León, y en ese momento la víctima por indicación de su esposo le prestó a *****hijo de su esposo su camioneta de la marca *****, color

*****, con placas de circulación *****, del Estado de Nuevo León, la cual le había sido regalada por el acusado en el mes de ***** del año *****, el acusado le dijo que ya no iba a poder usar esa camioneta ni alguno de los demás vehículos en razón a que todo es propiedad de él, así mismo dejó de darle dinero aún a sabiendas que ella no tiene ingresos económicos debido a que solo se dedicaba al hogar. Ocasionalmente con su actuar ***** una afectación en la supervivencia de su cónyuge *****, ya que dicho vehículo le es necesario satisfacer sus necesidades personales.

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado tomar en cuenta primordialmente la declaración de la víctima *****, quien refirió que estuvo casada durante veinte años con *****, concluyendo su matrimonio el ***** de ***** del año en curso, procreó una hija de nombre *****, de ***** años de edad, su último domicilio fue en colonia ***** en *****, Nuevo León, en dicho domicilio vivían sus cuatro hijos, tres del primer matrimonio de él y uno del primer matrimonio de ella, empezaron a tener problemas a raíz de la infidelidad de él y pese a intentar rescatar la relación no se pudo, era una situación muy difícil y desgastante, para ella era muy duro, decidiendo pedirle el divorcio desde que se dio cuenta de la infidelidad en el año *****.

Después de que le pidió el divorcio él aceptó que se divorciaran pero en fecha ***** de ***** del año *****, le quitó la camioneta *****, color *****, que le acababa de regalar en diciembre del año *****, la cual, ella fue a recoger a una empresa para la que él trabaja en *****.

En fecha ***** de ***** del año *****, su papá *****, tenía una situación de salud en la que le amputaron un dedo porque era diabético, estaba en su casa recuperándose, eran las ***** horas, lo iba a llevar a una curación, su hijo ***** le dijo que se iba a la universidad preguntándole en que se iba a ir sin que hubiere llaves de los carros, diciéndole el acusado que se llevara la camioneta de ella, que esa camioneta ella ya no la iba a poder usar, que no agarrara ninguno de sus carros y que todo es de él, todo se puso más complicado, por lo que su hermana *****, quien vivía con ella tenía que ayudarla a mover a su papá, continuando con su relato comentó que aceptó que su hijo se llevara su camioneta, en la noche su hijo le comentó que lo habían chocado, ella le pidió fotos del choque, él no se las mandó, su hijo y su entonces esposo hablaron entre ellos, notó raro a su hijo, ninguno de sus hijos tuvo foto alguna del choque, también le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comentó que la camioneta se la llevó la grúa, después se enteró que ese choque nunca pasó, sino que habían escondido la camioneta con el afán de que ella ya no tuviera acceso a la misma, se enteró por el comentario de uno de sus hijos, y ella ya no tuvo acceso a ningún vehículo de su domicilio.

En ese momento ella se dedicaba al hogar, sus necesidades económicas eran satisfechas por él, ya que él mantenía la casa al cien por ciento, después de eso el acusado ya no le daba dinero, tal vez era su forma de decirle que si se quería divorciar entonces no le daría nada, el ***** de ***** del año ***** , la sacó de la casa sin dinero, sin carro, el régimen por el que se casaron fue el de bienes mancomunados, normalmente hacían el súper juntos, él pagaba las cuentas, siempre se preocupó que ella tuviera el dinero de los gastos y solventar cualquier situación.

A los días de que le habían dicho del choque la camioneta regresó pero ya no dispuso de ella ni de ningún otro carro que estuviera en el domicilio, el acusado le decía que todo era de él, que eran sus cosas, a ella le quedó claro, al final del día él tenía las cosas, la echó de la casa, se quedó sin un lugar a donde poder ir, sin un peso, sin carro, sin nada, fue muy difícil para ella después de veinte años de ser su esposa y madre de sus hijos, verse tan vulnerable, se salió a la calle con dos de sus hijos y con su hermana sin tener un lugar a donde irse.

El vehículo ***** , se lo regaló en ***** del año ***** él la compró, ella nunca tuvo acceso a los papeles, nunca le daba detalles, él era el que le daba mantenimientos, él se hacía cargo a nombre de quien iba a quedar el vehículo, nunca tuvo acceso a papeles de ningún carro en esos veinte años, desconoce cuánto le costó ni a nombre de quien la puso.

Así mismo, a través del enlace de videoconferencia reconoció al acusado vistiendo camisa de color claro.

El día que la sacó del domicilio acudió a interponer la denuncia en el Code de ***** , el día que fue por la camioneta se tomó unas fotos, reconociendo las imágenes como de la camioneta, así como de ella parada a un costado del vehículo.

A preguntas de la asesora jurídica, la testigo indicó que su hijo *****, fue quien le comentó sobre el choque de su camioneta, señaló que el ***** de ***** del año *****, la sacó a la calle, desalojándola de la casa, sin carro, sin dinero, tuvo que buscar donde pasar la noche, ya no pudo regresar, no ha tomado terapia psicológica por el gasto ni tiempos por su trabajo, comenzó a trabajar, su hija *****, es quien la acompañó a recoger su camioneta.

En contra interrogatorio de la defensa particular, la testigo relató que estuvieron trece años en unión libre y nueve años con sociedad conyugal, la casa fue comprada antes de ser esposos, le llama su casa porque se compró cuando vivían juntos, tienen una hija de ***** años, todo lo que tiene el señor lo hizo en comunión con ella, después de que la sacara de la casa el acusado le da dinero cuando quiere, después en fecha ***** de ***** del año ***** le mandó un carro en malas condiciones, se trataba de un ***** se lo informó al agente del ministerio público, las imágenes con el vehículo fueron tomadas por su hija en su casa, no tomó imagen alguna en la empresa donde la recogió, a ella no le entregaron ningún documento, ella no inscribió el vehículo en el Instituto de Control Vehicular, en fecha ***** de ***** le ocultaron la camioneta, el acusado estaba trabajando, él no la ocultó, hizo que su hijo se la llevara y estando afuera por la noche inventaron el choque, ella permitió que ese día se la llevara, ***** es su hijo de crianza, después del divorcio no ha solicitado la disolución de la sociedad conyugal, tampoco se ha adjudicado bienes, en fecha tres de octubre él comenzó los trámites del divorcio, le proporcionó lugar para habitar, en ***** le dio el enganche de una casa, ella vive actualmente ahí con su hijo *****, su hija ***** se regresó a vivir con el acusado, su representado físicamente no ocultó el vehículo, si se realizó el dictamen psicológico, el psicólogo dijo que estaba incompetente para diagnosticarla mandándola a una evaluación con el psiquiatra, se determinó que su dicho no era confiable, estaba en pleno uso de sus facultades mentales pero que tenía un trastorno psicótico mental, fiscalía si le ha informado de todo, no recuerda detalles exactos pero supone que sí le refirió que se giró oficio al instituto de control vehicular respecto de ese vehículo.

La camioneta se la entregó el ***** de *****del *****, la misma estuvo en el domicilio hasta hace un mes, en ocasiones su hijo ***** la movía, en la casa había otros tres carros que ella también usaba, el *****de ***** de año *****, todavía vivía en *****, ella le prestaba su camioneta a cualquiera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de sus hijos a petición del acusado, ella ya había referido sobre el choque, lo refirió en el Code de *****.

Testimonio de la víctima, al que se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es inconcuso concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; es importante destacar que de su narrativa se desprende información relacionada con la manera en que fueron llevadas a cabo las acciones en las que se le agredió física y psicológicamente, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que sucedieron los hechos.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género².

Se toma además en consideración que se trata de un delito cometido en contra de una mujer, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las autoridades deben pugnar por proteger a la mujer, el mensaje es claro, en México, en la sociedad, en el estado, se ha violentado en diversas ocasiones a la mujer, por ello debe de analizarse con sumo cuidado los delitos donde han sido involucrados como víctima, históricamente en este estado mexicano se ha subyugado de muchas formas a la mujer víctima.

De ahí que, este Tribunal considere que el testimonio vertido por *****, es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, advirtiéndose además que se está ante presencia de un hecho de violencia de género cometido en contra de una

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

² Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.

mujer, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende, a criterio de este tribunal, el dicho de la víctima adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar los hechos y las circunstancias que los rodearon.

Por otro lado, durante su declaración esta autoridad no advirtió algún aspecto de carácter subjetivo respecto a que estuviera tratando de perjudicar al acusado.

De igual modo, se contó con la declaración de *****, quien refirió ser hermana de *****, conocer a ***** porque era su cuñado, señalando su hermana y el acusado están en un proceso de divorcio, estuvieron casados alrededor de veinte años, tuvieron una hija de ***** años de nombre *****, están en proceso de divorcio por violencia psicológica por parte de *****, de lo cual tiene conocimiento porque cinco o seis meses vivió con ellos en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, de ***** a ***** del año *****, en dicho domicilio también habitaban sus sobrinos, *****, *****, ***** y *****.

En cuanto a la violencia psicológica que señaló vivió su hermana por parte del acusado, se refiere a que se volvió más controlador de si ella salía, siempre pensando que ella estaba con alguien más, siempre dudaba de ella, fue citada al juicio como testigo del día que las corrió de la casa los ***** de ***** del año ***** iban a una cita con el ginecólogo, su cuñado sabía de esa cita, no la quiso llevar, se fueron en uber, al llegar a la casa él se molestó, creyó que lo había comprado un hombre, comenzaron a pelear, a insultarla, la corrió, le dijo que se había ido con otro hombre y que ella era su tapadera.

Tenían problemas de convivencia, su cuñado era muy celoso y posesivo, siempre estaba dudando de ella, se fueron en uber porque no quiso llevarlas, en esas fechas su hermana ya no traía vehículo, la camioneta *****, color *****, que ella traía él se la regaló en ***** del *****, pero el ***** de ***** del año *****, se la quitó y se quedó sin camioneta.

El día que los corrió se fueron a casa de los papás del novio de su hija, cuando le quitó la camioneta se movía en taxi, reconoció al acusado en el enlace de videoconferencia vistiendo una camisa de color claro, es *****, *****, *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A *preguntas de la defensa particular*, la testigo señaló que ella presencié que su hermana era víctima de violencia psicológica, respecto a que era controlador y no la dejaba salir sola, no denunció algo respecto a esas actitudes, en fecha ***** de ***** del año *****, aproximadamente a las *****horas el acusado le quitó la camioneta a su hermana, le dijo que habían chocado el vehículo, en ese momento ella estaba en la casa con su hermana, la camioneta no estaba en la casa, su sobrino *****es quien se llevó la camioneta, después del evento la camioneta estuvo en la casa, se casaron en el año *****, ella vivió de ***** a *****en esa casa, había dos camionetas más y un carro, dichos vehículos en ocasiones también la usó su hermana, los demás integrantes de la familia también usaban la camioneta *****, ella no observó si su cuñado le dio papeles de la camioneta, su hermana no inscribió documentos de esa camioneta en control vehicular, el acusado le prestó un vehículo pero se descompuso, le daba apoyo económico cuando su sobrina vivía con ella, también hace poco le proporcionó un lugar para vivir.

Declaración a la cual se le da **valor probatorio pleno**, pues su relato es coincidente con el que dio la víctima al momento de rendir su declaración, además que al haber estado presente en el mismo domicilio que ellos al momento de los hechos le permitió darse cuenta de lo que estaba sucediendo, razón por la cual, es que pudo percibir lo que sucedió, así como de la manera en que el acusado trataba a su hermana, máxime que no se advierte que la testigo tenga la intención de perjudicar al ahora sentenciado.

Al continuar con el desfile probatorio, se desahogó la declaración de *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que labora como elemento ministerial para la Agencia Estatal de Investigaciones, realizó una investigación de hechos denunciados por *****en contra de *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****del municipio de *****, Nuevo León, por lo que al apersonarse al lugar procedió a recabar imágenes del mismo y anexarlos a su informe, reconociéndolas en el enlace de videoconferencia.

Experticia que adquiere **convicción**, conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que fue rendido por persona que cuenta

con los conocimientos y experiencia para realizar ese tipo de investigaciones; además de que la información proporcionada adquiere relación con el resto de las personas, por lo tanto y dado lo expuesto, se le otorga validez demostrativa para justificar en conjunto con el resto de las pruebas el hecho materia de acusación.

Desfile probatorio desahogado por la defensa particular.

*****, declaró que su presencia en la audiencia de juicio es por violencia familiar patrimonial, respecto de una camioneta *****, modelo ***** o ***** color *****, *****, la cual, estaba a su nombre porque su papá se la regaló, ya la vendió, él usaba esa camioneta para ir a la escuela, si alguien más la ocupaba la tomaban, pues también la usaban sus hermanos y su mamá, se refiere como su mamá a *****, la empresa *****le expidió esa factura a su nombre.

Al ser contra interrogado por la fiscalía, señaló que la camioneta también era usada por sus hermanos y *****, quien la usaba en pocas ocasiones como para hacer mandado, también para recoger y llevar a sus hermanos de la escuela, no recuerda fecha exacta de cuando se la regaló, fue en *****o*****de hace un año y medio.

A cuestionamientos de nueva cuenta de la defensa particular, el testigo indicó que obtuvo esa camioneta el *****o*****de ***** del año *****.

Así mismo, la defensa incorporó vía lectura la **prueba documental** consistente en el informe y sus anexos identificado con el número de oficio ICV-*****/2024 firmado *****, Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular en el Estado, en el cual se desprende el registro del vehículo marca *****color *****, tipo *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, del que se desprende que la parte afectada no es propietaria.

Una vez establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el ahora acusado ejecutó acciones que evidentemente afectaron la supervivencia de la parte víctima *****.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violencia familiar** previsto y sancionado, por los artículos 287 Bis, inciso a) fracción IV, y 287 Bis 1, en contra de *****, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la ejecución de una acción en perjuicio de la víctima con quien tenía un grado de parentesco el activo del delito dado que era su esposa y que esta conducta desplegada por el activo daño la integridad psicológica de la misma.

Comprobación del delito de violencia familiar.

Como ha quedado establecido los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violencia familiar** en perjuicio de *****, previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracción IV del Código Penal vigente en el Estado.

Los elementos del tipo penal previsto por el **artículo 287 bis inciso a) fracción IV** del Código Penal del Estado, son:

a) Relación de parentesco entre el activo y el pasivo, pues se demostró que eran cónyuges;

b) Que el activo realizó una acción que dañó el patrimonio de la víctima con la retención de bienes y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades;

c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado

acaecido.

Justificándose **el primero** de sus elementos como lo es que el acusado y la víctima eran cónyuges, con el acuerdo probatorio realizado entre las partes consistentes en acta de matrimonio número *****, del libro *****, de la Oficialía del Registro Civil número ***** con residencia en *****, Nuevo León, con fecha de inscripción del matrimonio ***** de ***** de *****, en donde aparece como cónyuges los C.C. *****y *****, y además, se cuenta con lo declarado por la propia víctima quien refirió que estuvieron trece años en unión libre y nueve años casados en sociedad conyugal, constituyendo su domicilio conyugal en calle *****número *****, en la colonia *****, del municipio de *****, Nuevo León, lo cual, se corrobora con la declaración de *****, quien indicó ser hermana de la víctima, y que el acusado es su ex cuñado pues estuvieron casados.

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, pues **el activo realizó una acción que dañó el patrimonio de la víctima con la retención de bienes y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades**, esto es así, pues *****, le prohibió a *****, el uso de la camioneta *****, color ***** al haberla escondido a través de su hijo y al haber inventado que había sido chocada, camioneta la cual era utilizada por la víctima a fin de trasladarse a diferentes lugares y estaba a su disposición, máxime *****le dijo que todo era de él y que eran sus cosas, y así mismo, ella ya no utilizó ningún otro vehículo de los que se encontraban en el domicilio, y *****dejó de suministrarle recursos económicos, esto a pesar de saber que ella no tenía ingreso económico alguno ya que solo se dedicaba a las labores del hogar y el acusado era el proveedor de los gastos.

Lo cual, fue corroborado con el dicho de *****, quien corroboró que el *****de ***** del año *****, el acusado le quitó su camioneta a su hermana *****, de lo cual ella se percató porque habitó con ellos durante unos meses y dicho día ella al encontrarse en el domicilio su sobrino se llevó la camioneta y le fue informado que la habían chocado, así mismo narró cómo es que las corrió de la casa.

Lo anterior, corrobora que en virtud de que la víctima se dedicaba a labores del hogar y que el acusado era el proveedor de los gastos de manutención de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

familia, al dejar de suministrarle recursos económicos y prohibirle el uso de esos automotores es que se vio afectada su supervivencia, pues el acusado hizo eso aun y a sabiendas de que la víctima no tenía ingresos económicos debido a que nunca le permitió trabajar, y esto implica **violencia patrimonial** conforme lo tipifica la **fracción IV** del artículo **287 bis** del Código Penal.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta correspondió al tipo penal previsto en los artículos 287 bis, inciso a), fracción IV del Código Penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado *****de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar esas conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica en términos de lo previsto en los artículos 287 bis, inciso a), fracciones I del Código Penal del Estado, resulta también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad, se encuentran definida por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza

de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declaran demostradas en autos, fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal del Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos ocurridos resulta ser constitutivo del delito de **violencia familiar**.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a*****, en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *****, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de *****en la comisión del delito de violencia familiar en calidad de autor material



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que realizó *****, porque ha quedado establecido que lo señala como la persona que la privó del uso de la camioneta *****, color *****, la cual, era para su traslado personal, así mismo del resto de los vehículos del domicilio y privarla de recursos económicos; a quien señaló a través del enlace de videoconferencia vistiendo camisa de color claro.

Señalamiento el cual merece confiabilidad, primeramente, tomando en cuenta que el presente asunto debe de ser valorado ante una perspectiva de género y sobre todo las circunstancias ante las cuales sucede el mismo, es decir, como fue esa retención de bienes y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, lo cual, fue corroborado con el dicho de *****, quien tuvo conocimiento de dichas privaciones que afectaron a la víctima patrimonialmente, y además corroboró el reconocimiento del acusado a través de la pantalla como quien vestía camisa color claro, *****, ***** y *****.

De ahí que resulta preponderante lo expuesto por la víctima, máxime que hay claridad y precisión en lo que ha manifestado, sin advertirse contradicción o inconsistencia que demerite credibilidad, pues al contrario, se cuenta con prueba psicológica que soporta su dicho, la cual, al ser analizada y valorada revela ese daño psicoemocional que generó esa agresión verbal sobre ella.

Por lo tanto, se justifica que su autoría es material y directa porque de manera consciente, con voluntad, e intención llevó a cabo las conductas que ahora se le reprochan, por ende, se justifica su plena responsabilidad.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar**, en perjuicio de *****.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259**,

265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de *********, pues se acreditó el delito de **violencia familiar**, previsto por el numeral 287 bis, inciso a), fracción IV del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Contestación sobre argumentos de la defensa.

No pasa desapercibido lo expuesto por el defensor particular quien refirió diversos argumentos, entre ellos, que inverso a su apreciación si fue vencida la presunción de inocencia que gozaba el acusado, pues como ha quedado justificado en párrafos anteriores, con la prueba desahogada en el juicio es que se acreditaron los elementos del delito, así como la responsabilidad del acusado como autor material de la conducta en perjuicio de la víctima.

Así mismo, se tiene que contrario a lo dicho por el fiscal en ningún momento varió el grado de participación, en todo el momento lo ha señalado como autor material, directo conforme al artículo 39 fracción I del Código Penal y no como autor intelectual que haya ordenado a una tercera persona desplegar esa conducta en perjuicio de la víctima; recordemos que las conductas fueron concretas, directas y desplegadas por el acusado, consistentes en comunicarse con la víctima y expresamente señalarle esas prohibiciones de usar los bienes que usaba, aunado a que se le deja de suministrar recursos económicos y eso en conjunto trajo como consecuencia una afectación en la supervivencia de la parte afectada por las dificultades que tuvo a consecuencia de esas prohibiciones de uso de automotores de recursos económicos considerando que no tenía ningún ingreso por dedicarse a las labores del hogar y el acusado era el proveedor de los gastos para manutención de la casa y familia.

La defensa señaló y reiteró que en el hecho materia de acusación el punto total lo fue el haber ocultado ese automotor a la víctima para que no lo usara como comúnmente lo hacía y eso fue por el motivo por el que fue vinculado a proceso.

Sin embargo, lo cierto es que no se comparte del todo esa apreciación porque en el hecho materia de acusación establecido en el auto de apertura, del cual se le ocurrió traslado y dio vista a todas las partes, se estableció que aparte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del tema del vehículo seguido de eso el acusado le comunico vía teléfono que ya no usaría esa camioneta, ni tampoco los demás vehículos que usaba pero además como se puede leer de los hechos se establece: “y que además ya tenía varios días que no le daba dinero aún a sabiendas que ella no tiene ingresos económicos debido a que el acusado nunca le permitió trabajar”, y eso quedó como parte del hecho propio de acusación, es decir, la prohibición de esos automotores y el dejar de suministrarle apoyo o recursos económicos para su supervivencia.

De ahí que, evidentemente la defensa y acusado tuvieron oportunidad de imponerse de los hechos y poder impugnar lo que fuera su deseo para poder garantizar una defensa técnica y adecuada para el acusado, por lo que además del ocultamiento de la camioneta *****, color *****, por el supuesto choque, el acusado también se llevó las llaves del resto de los vehículos con la intención de que no los usara más.

En cuanto a que no fue justificado que el vehículo perteneciera al matrimonio o sociedad conyugal, en efecto se justificó sin mayor discusión por la fiscalía que ese automotor estaba a nombre de *****, hijo del acusado, quien declaró como parte de sus pruebas, exhibiéndose la factura, demostrándose que estaba a su nombre y no de la afectada, sin embargo ha quedado claro que como dijo la víctima ella lo usaba incluso se lo había regalado el acusado y el propio testigo aseveró que era regalo de su padre pero con independencia de a quien se lo había regalado, lo cierto es, que la víctima lo usaba cotidianamente tal como lo reconoció el propio ***** que identificó a la afectada como su madre, lo cual, de cierta forma también le da mayor veracidad al dicho de la afectada en los términos que ella declaró.

Entonces, si se lo regaló a una persona u otra, la víctima lo usaba como parte de los bienes del matrimonio y finalmente se encontraba a nombre del testigo, quien incluso ya lo vendió.

El acusado le prohibió usar ese y cualquier otro vehículo, y además el dejar de darle dinero trajo como consecuencia la afectación a la supervivencia de la afectada.

Así, si bien es cierto, como lo refirió el defensor que el vehículo no fue ocultado, lo cierto es, que así lo asegura la parte víctima que por un tiempo no

estuvo en el domicilio pues le fue indicado que estaba en reparación, por lo que si se lo ocultaron un tiempo, luego lo llevaron al domicilio pero ya tenía la indicación de que ya no podía usarlo, es decir, ya tenía la prohibición.

Si bien es cierto, que se reconoce y señala por el defensor y afectada que después le proporcionó diverso vehículo que finalmente le falló y a su vez incluso le proporcionó donde vivir, eso no es obstáculo para tener por acreditado que el hecho materia de acusación consistente en el privarla del uso de la camioneta *****, del resto de los vehículos y que le dejó de proporcionar ingresos económicos ocurrió y el acusado participó de manera directa en su comisión, no obstante que le proporcionó apoyo con un vehículo que desconoce actualmente su paradero, y le proporcionó una casa donde vivir, lo cierto es, que eso no demerita lo acontecido.

El hecho de que no le ha demandado la liquidación de la sociedad conyugal y no se ha adjudicado algún bien de los adquiridos en la pareja o matrimonio, lo cierto es, que finalmente esos derechos están a salvo y evidentemente la parte afectada puede hacerlos valer para ante el procedimiento legal que corresponda por la vía familiar.

El hecho que no se haya mencionado el choque a que se hizo referencia del que fue objeto la camioneta que se le ocultó y ya no se le permitió usar, lo cierto, es que con independencia de que haya sufrido algún percance o no finalmente se la ocultaron, la retuvieron y en concreto se le prohibió seguirla usando, así como cualquier otro vehículo de los que se encontraban en el domicilio conyugal, lo que sumado a la falta de apoyo y recursos económicos, así se afectó su supervivencia.

En cuanto a que no se haya demandado ninguna pensión por la víctima en nada demerita lo aquí resuelto pues esa facultad aun la tiene a salvo y tiene el derecho para que lo haga valer en la instancia correspondiente y mientras tanto el presente proceso se puede llevar sin que eso perjudique algo.

Como siguiente argumento, sobre que el acusado no hizo directamente el ocultamiento del vehículo, lo cierto es, que si le indicó a la víctima que esa camioneta se la prestara a su hijo para ir a la escuela, después de eso ya no se la regresó y le dicen que sufrió un percance no justificado hasta el momento, sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

embargo finalmente la conducta concreta delictiva es precisamente el ocultamiento del automotor pero sobre todo las expresas prohibiciones de usarla, así como los otros automotores y la falta de apoyo económico en los términos anteriormente referidos.

Respecto de que no se tenga el costo de la camioneta eso no es requisito indispensable para que se pueda configurar el ilícito de violencia familiar del tipo patrimonial, pues para que se pueda configurar el delito no se exige que se tenga que se justificar el valor de algún bien en particular.

Refirió también la defensa particular que no se advirtieron contradicciones entre los dichos de víctima y hermana, más aún que tampoco señaló a que contradicciones se refiere, entonces esta autoridad desconoce a qué contradicciones quería hacer valer el defensor.

Respecto a que la víctima no realizó denuncia por violencia familiar psicológica, en efecto no estamos ante ese ilícito, sino que el presente asunto es tramitado por violencia familiar del tipo patrimonial en los términos acotados.

Entonces, es cierto que el acusado no se encontraba en el domicilio conyugal al momento de los hechos, en razón a que aparentemente se encontraba laborando, sin embargo en esa ocasión le llama y le indica esas prohibiciones de usar vehículos y aunado a la falta de apoyo económico es que se tuvo por acreditado el hecho delictivo, tal y como se estableció en el apartado correspondiente, por lo que el hecho de que el no estuviese en el domicilio en nada demerita lo aquí acreditado.

De allí que se estime se vence el principio de presunción de inocencia que operaba en favor del acusado y resulte decretar esta sentencia de carácter condenatorio.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó un grado de culpa mínima, así como que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme al artículo 86 del Código Penal del Estado, situación que no fue debatida por ninguna del resto de las partes y por tal motivo es que se procederá a aplicar

la misma, en razón de que esta autoridad no puede sobrepasar lo solicitado por el agente del ministerio público.

Por lo tanto, bajo estos parámetros es que el grado de culpabilidad en el que se procede ubicar al señor *****, es un grado mínimo, por tanto, se impone, al señor *****, por su plena responsabilidad la pena de **3 años de prisión**, pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Así mismo, se le impone pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica.

Reparación del daño. En el presente caso, la Fiscalía solicitó, se condene al acusado por este concepto en virtud del daño patrimonial ocasionado a la víctima, solicitando indemnización de daño material y moral causado, sin tener en este momento prueba alguna para cuantificar el monto del daño causado a la víctima, solicitando que sea en ejecución de sentencias donde se determine su monto.

Mientras que la defensa solicitó que la reparación del daño sea por los perjuicios causados por haberse afectado el satisfacer sus necesidades, más no que se cuantifique por los vehículos, es decir, que no pudo utilizar los vehículos, no que los mismos sean de su propiedad, por lo que solicita se cuantifique en esta testitura.

Criterio que este Tribunal comparte, pues considerando primeramente, que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal del Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, en ese sentido se estima que, es procedente y de hecho se condena al acusado *****, al pago



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177

CO000071983177

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la reparación del daño en favor de *****, en su calidad de víctima dentro de la presente causa.

En ese orden y considerando que no existe algún monto deba ascender este concepto dado que no se estableció por el Ministerio Público, se dejan a salvo los derechos de la parte para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto, dejando a salvo el derecho de la parte víctima *****.

Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal, dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, dentro de la carpeta judicial *****, por su responsabilidad penal en el delito de **violencia familiar** imponiéndosele una sanción privativa de libertad de **03 tres años de prisión**, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; así como sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación de daño, a favor de ***** , monto que será determinado en ejecución de sentencia.

TERCERO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** .

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma³, el **LICENCIADO OTONIEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071983177
CO000071983177
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A L I Z A D O